

CAUSA N° CH-00438-C-2025

Choele Choel, 22 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**LOPEZ LUCAS LEANDRO RENE S/ QUIEBRA**", EXPTE. PUMA N° CH-00320-C-2025 de los que,

RESULTA: Que en fecha 28/08/2025, mediante Mov. CH-00320-C-2025-I0001, se presenta Lucas Leandro Rene López, DNI 36.677.355, CUIT 20-36677355-0, por propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. Milva M. Desprini, manifestando que se encuentra en estado de cesación de pagos de las obligaciones que posee, mayoritariamente en su carácter de consumidor y en los términos del art. 77, 288 c.c. y s.s. de la Ley 24.522, peticiona se declare su quiebra bajo el régimen de Pequeña quiebra.

Refiere que en atención a la delicada situación en la que se encuentra, se ve impedido de vivir dignamente, gozar adecuadamente del derecho a alimentarse, al igual que el de alimentar a su familia, gozar del derecho a la vestimenta, derecho a una vivienda digna, etc., conforme Constitución Nacional, Resolución 3-E/2017 y Decreto 484/87 del Estado Nacional y corre riesgo su integridad y salud psicofísica así como la de sus familiares.

Explica que conforme se desprende de los recibos de haberes, es docente del Ministerio de Educación y Derecho Humanos del Gobierno de la Provincia de Río Negro, prestando servicios en el CET N° 29 y la ESRN N° 55, en las cuales no es titular en ninguna de ellas.-

Que por motivos personales comenzó a obtener distintos créditos de consumo que luego se vio impedido de afrontarlos, conllevando ello a obtener nuevos mutuos y refinanciaciones, con el objeto de cubrir necesidades básicas de su núcleo familiar y del hogar.

Refirió que en pandemia no tenía ningún ingreso, por lo que sobrevivió gracias a los préstamos. Asimismo en 2021 nació su hija con “pie bot”, patología médica que requirió de la realización de estudios y tratamientos por demás costoso, que fueron afrontados con una serie de créditos a lo largo de dicho año.

Su madre, además, en abril de 2024 arrancó con tratamiento oncológico, teniendo que afrontar muchos gastos que no fueron cubiertos por la obra social, razón por la cual nuevamente tuvo que recurrir a los créditos.-

Que las entidades financieras y bancarias, de las que obtuvo créditos de consumo no lo proveyeron la documentación respaldatoria como así tampoco de manera correcta, precisa y detallada, se le brindó la totalidad de la información conforme art. 36 ley 24240 (violación al derecho a la información que asiste a todo consumidor).-

Que tales entidades no cumplieron con sus obligaciones relativas a la calidad de vendedoras especializadas en la materia de créditos de CONSUMO (correcta evaluación crediticia), y mucho menos adecuaron su conducta a la de un buen hombre de negocios conforme lo estatuye el Código Civil y Comercial a lo largo de su legislación.-

Fue en razón de dicho proceder que continuó solicitando los créditos y refinanciaciones persuadido y convencido por dichas entidades que podría cubrir los mismos mes a mes. Lo que tiempo después le resultó imposible por los excesivos intereses que le aplicaban, los aumentos de los bienes necesarios para la subsistencia, el bajo ingreso que percibe y la creciente inflación.-

Con fundamento en que los acreedores denunciados violentaron los derechos del consumidor comprendidos en el art. 36 Ley 24240, pero principalmente porque se encontrarían VIOLANDO EL PRINCIPIO RECTOR DEL PROCESO DE QUIEBRA DE LA PARS CONDITIO CREDITORUM, solicitó la suspensión inmediata de los descuentos de haberes que el Ministerio de Educación y Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Río Negro practica mes a mes, hasta tanto los acreedores verifiquen sus créditos (respecto de los cuales deberán acreditar el cumplimiento del art. 36 Ley 24240) y se formule el acuerdo que corresponda.-

Que se ordene embargo de haberes sujeto a los límites del desapoderamiento, (más de 5.000 pesos hasta el 20 por ciento del importe mensual.).

Señaló que los incumplimientos de pago se vieron reflejados en el sistema financiero controlado por el BCRA, figurando además en entidades como VERAZ.

Que varios de los créditos, poseen riesgos de cobro mínimos, y hasta casi nulos, y costos administrativos y de gestión en algunos casos inexistentes, en atención a que se descuentan mes a mes de su recibo de sueldo de manera automática, es decir mediante un sistema informático que no necesita intervención.

En cuanto a la cesación de pagos (art 1° y 77 inc. 3 de la ley 24.522) manifestó que se encuentra en ese estado por no poder hacer frente a las obligaciones que resultan liquidas y exigibles, que no ha podido cumplir diversas obligaciones, debiendo afrontar descuentos de salario, y sin poder cubrir todas las deudas de contenido patrimonial.

Que dicha situación se generó aproximadamente en SEPTIEMBRE de 2024, que su salario asciende a la suma BRUTA de \$1.669.338,20 una vez operados todos los descuentos por recibos de haberes (cargas sociales, cuotas de créditos, cuotas de socio de mutuales y cooperativas, etc.), solo le queda por percibir la suma neta de \$376.966,97 para poder subsistir.

Que las sumas MENSUALES de la totalidad de las cuotas de los préstamos que debe afrontar ascienden a \$895.051,77. Sin tener la posibilidad de frenar los descuentos del recibo de sueldo puesto que no existe un procedimiento judicial que prevea el freno de dichos débitos y que proteja la libre disposición del salario que por ley resulta inembargable.-

En efecto, si bien la mayoría de sus deudas se encuentran al día, es claro que un pasivo de \$ 9.471.739, no puede ser cancelado DE MANERA REGULAR con un salario de \$ 1.531.663,84.-

En los hechos viene realizando PAGOS INVOLUNTARIOS, ya que ello implica que mes a mes debe continuar sin disponer de su salario, de su porcentaje inembargable por

ley, y no posee otra alternativa más que solicitar mi quiebra para reorganizar su pasivo.

Indica que es un sujeto comprendido en el art. 2° de la LCQ. Que el estado detallado y valorado del activo (art. 11 inc. 3 LCQ) se encuentra integrado por el sueldo que percibe, es decir, el activo corriente es de pesos DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE CON 92/100 (\$ 19.911.629,92) suma que se desprende de multiplicar el salario neto por trece (13) que resultan ser los doce (12) meses del año (para considerar activo corriente) y el S.A.C que se devenga en igual período, lo que permitirá la formación de una masa falencial susceptible de ser liquidada y distribuida entre los acreedores, costos y costas del presente proceso.

Que Bienes muebles no registrables: NO POSEE. Bienes muebles registrables: NO POSEE. Bienes inmuebles registrables: NO POSEE. Cuentas bancarias: 1) Cuenta a sueldo N° 264-124348587-001, CBU 0340264308124348587015, Rivadavia 400 Lamarque- Río Negro, Banco Patagonia.

Así las cosas se pasan las presentes actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los efectos de resolver sobre el pedido de quiebra del señor López Lucas Leandro Rene, DNI 36.677.355, CUIT 20-36677355-0, en los términos en que lo dispusiera la Excma. Cámara de Apelaciones, debo señalar que estamos ante una solicitud de quiebra de una persona física que resulta ser a prima facie consumidora-sobre endeudada, siendo esto una problemática relativamente nueva en la realidad jurídica que no tiene un marco normativo específico.

Por ello, a fin de no vulnerar el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia, lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional y la ley 24.240 corresponde hacer jugar al diálogo de fuentes y ponderar las herramientas que otorga LCQ y lo dispuesto por el art. 1094 del CCC, 2° párrafo, en el sentido de que en caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor, con lo que se ha incorporado a la legislación positiva el precepto in dubio pro consumidor.

Las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales giran principalmente, sobre aquellos casos en que el consumidor no denunciaba activo para liquidar, o como en el caso que nos ocupa el único activo es un porcentaje de su salario.

Sin embargo, no siendo éste un requisito que obsta a la declaración de quiebra conforme ya se expidió nuestra Cámara local en los autos "ALVAREZ, MARIA CRISTINA S/ PEDIDO DE QUIEBRA -G-2VR-16-C2020-", y considerando que el art. 2 LCQ establece que pueden ser declarados las personas humanas y jurídicas,- salvo excluidos por ley-, es que el señor López, en tanto consumidor, se encuentran habilitado a solicitar su propia quiebra.

De esta manera, reunido el elemento subjetivo para su apertura, resta determinar si ha sido comprobado el elemento objetivo, es decir si ha sido demostrado el estado de cesación de pagos.

Ello, ha quedado debidamente acreditado con los recibos de sueldo acompañados que dan cuenta de la suma ínfima que percibe a raíz de los descuentos efectuados por los distintos créditos y por el informe emitido por la Central de Deudores del Sistema Financiero emitido por el BCRA, donde aparece el actor como deudor en la situación 4 (UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL), considerada como con alto riesgo de insolvencia.

Nótese que en el recibo de sueldo de febrero de 2025 correspondía un haber bruto de \$ 693.577,66 y por los descuentos efectuados, cobró la suma de 0,00.-

Entonces del análisis efectuado, se deduce que estamos ante un consumidor, con una situación económica crítica que a todas luces no implica un abuso excesivo del derecho o abuso procesal concursal, sino que indefectiblemente requiere de la reestructuración de sus obligaciones patrimoniales para sobrellevar su subsistencia y la de su grupo familiar.

Entonces, cumplidos los requisitos del art. 1 y 2, arts. 77, 78 y 79 de la LCQ, es que corresponde que se emita resolución conforme lo dispone el art. 88 de LCyQ, por lo

que:

RESUELVO: I.- Decretar la apertura de la Pequeña Quiebra del señor López Lucas Leandro Rene, DNI 36.677.355, CUIT 20-36677355-0, con domicilio real en calle Doctor Molina N° 660, Lamarque Río Negro, el que tramitará en los términos de los artículos 86, 88, 288 y 289 (pequeños concursos) de la LCyQ.

II.- Designese síndico en los términos del inc. 11 del art. 88 de la LCQ.

Siendo que en los autos caratulados "CAMARA CIVIL - INSCRIPCION SINDICOS, ESTIMADORES Y ENAJENADORES S/ TRAMITE ADMINISTRATIVO (INTERNO) (ANTERIOR CA-21662)", EXPTE . N°RO-71564-C-0000, en trámite por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, se ha dictado, en fecha 27/12/2024, la sentencia que resuelve -atento al sorteo realizado con la presencia del Sr. Jefe de División y la Contadora Silvia Daniele en representación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas-, la confección de las Listas de Síndicos para los Juzgados de Primera Instancia Civil, Comercial y de Minería de esta circunscripción judicial, para el período Años 2025/2028, y habiendo sido informada la conformación de la lista de síndicos/as sorteados como titulares y suplentes correspondientes a este Juzgado, corresponde proceder directamente a la designación de los mismos.

Por lo antes informado se hace saber que **se designa como síndico titular a RODRIGUEZ MARCOS y como suplente a DUTTO SEBASTIAN.**

Se vincula al CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS PCIA. DE RIO NEGRO como interviniente externo y al síndico al sistema PUMA.

Notifíquese al Consejo de Ciencias Económicas y a la síndico designada en carácter de titular, quien previa aceptación del cargo en legal forma por ante la Actuaría dentro del tercer día de notificado procederá a llenar su cometido ajustándose a las disposiciones de ley. Confección de cédulas a cargo de parte.

III.- Previo a la inscripción de la quiebra decretada en el Registro de Juicios Universales, aclare el estado civil del fallido y en su caso, acredite.

IV.- Decretar la inhibición general de bienes y la imposibilidad de disponer y gravar cualquier bien registrable que posea el señor López Lucas Leandro Rene, DNI 36.677.355, CUIT 20-36677355-0, a cuyo fin se librarán los oficios del caso a los Registros de la Propiedad Inmueble y de la Propiedad Automotor, y de créditos prendarios correspondientes (Art.88 inc-2 de la Ley 24.522).

V.- Incautar los bienes del fallido susceptibles de ser embargados y ponerlos a disposición de la sindicatura, quien podrá designar depositario judicial de los bienes si lo considera conveniente, comunicando esa circunstancia al Juzgado. A tales efectos, oportunamente líbrese los mandamientos necesarios.

VI.- Intimar al fallido y a terceros que posean bienes de él para que dispongan los mismos a la sindicatura. (Art. 88 inc. 3).

VII.- Atento lo dispuesto por los arts. 177 de la ley 24.522 procédase a librar oficio a los Registros de Propiedad Inmueble y Propiedad Automotor a fin de determinar si el peticionante de la quiebra posee bienes inscriptos a su nombre.

VIII.- Diferir el modo de realización de los bienes para luego de producida la incautación de los mismo (art. 88 inc. 9, 203 y 261 de la ley citada).

IX.- Practíquese el inventario dispuesto por el art. 88 inc. 10 de la ley 24.522 por medio de la sindicatura. A cuyo fin habilitase día y hora.

X.- Intimar al fallido para que en el término de 24 horas haga entrega a la sindicatura de los documentos que posea referidos a las deudas contraídas, de existir (Art. 88 inc. 4 de la ley citada).

XI.- Líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina, haciéndole saber el decreto de quiebra, a fin de que este comunique el estado de falencia a todas las instituciones del país, las que deberán trabar embargo sobre todas las sumas de dinero y otros valores que se encuentren depositados a la orden del fallido, las que deberán ser transferidas al Banco Patagonia S.A., Sucursal Choele Choel, a la orden del Tribunal a

la cuenta que se abrirá al efecto.

XII.- Prohibir la realización de pagos al señor Lucas Leandro Rene, DNI 36.677.355, CUIT 20-36677355-0, los cuales serán ineficaces en caso de producirse, y librar oficios a las sucursales bancarias locales para que se abstengan de pagar documentos librados por el fallido (art.88 inc. 5 de la ley citada).

XIII.- Suspéndase toda ejecución forzada sobre los bienes del fallido.

XIV.- Interceptar la correspondencia del fallido y entregarla a la sindicatura, a cuyo fin librese oficio al Correo Oficial de la República Argentina, y a las restantes entidades postales que proponga la sindicatura (art. 88 inc. 6 citada).

XV.- Intímese al quebrado a cumplir los requisitos a los que se refiere el art. 86 primera parte de la ley citada.

XVI.- A los fines de la correcta determinación de las siguientes fechas a) plazo para verificar los créditos ante la sindicatura; b) plazo para presentar el informe individual; y c) plazo para presentar el informe general; deberá estarse a la previa aceptación del cargo por parte del Sindico aquí designado; pues conforme surge de los Arts. 11, 14, 27, 88 y 89 de la LCQ resulta requisito de la publicación de Edictos la identificación de la Sindicatura Concursal. Por lo expuesto, aceptado el cargo para desempeñar la Sindicatura, se deberá proceder a la determinación de tales plazos.

XVII.- Hágase saber a la sindicatura que deberá ejercer las demás funciones que la ley le confiere (art. 117 a 199 de la ley citada) y diligenciar todos los oficios y demás piezas que deban librarse por Secretaria, de lo que deberá informar el plazo de cinco días en cada caso.

XVIII.- Comuníquese esta sentencia por oficio a los Juzgados Civiles y Comerciales N°1, 3, 5, 9 de General Roca, 1 y 3 de Cipolletti y 21 de Villa Regina. Comuníquese asimismo al Juzgado Federal de General Roca y las Cámaras del Trabajo de General Roca y Cipolletti, en los términos de los artículos 21 y 132 de la ley citada.-

XIX.- Atento el carácter de agente del Estado Provincial del fallido y la medida cautelar solicitada, Líbrese oficio a Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la suspensión de todos los pagos mediante descuento (exceptos los de ley) que se efectúan sobre los haberes de la fallida, señor Lucas Leandro Rene, DNI 36.677.355, CUIT 20-36677355-0 y, debiéndose acreditar su cumplimiento en el término de dos días de notificado y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 399 del C.P.C.C.

Asimismo la empleadora deberá embargar el 20% de los haberes del señor Lucas Leandro Rene, DNI 36.677.355, CUIT 20-36677355-0 y proceda a depositarlo en la cuenta perteneciente a estos autos y a la orden de este Juzgado.

Asimismo, corresponde ordenar al Banco Patagonia la suspensión de los débitos de la cuenta bancaria que posee el señor Lucas Leandro Rene, DNI 36.677.355, CUIT 20-36677355-0 en la Cuenta a sueldo N° 264-124348587-001, CBU 0340264308124348587015 debiéndose acreditar su cumplimiento en el término de dos días de notificado y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 370 del C.P.C.C.

Cúmplase con la notificación por cédula a los acreedores denunciados, que realizaban dichos descuentos a cargo del deudor.

Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. a fines de que proceda a la apertura de la cuenta judicial perteneciente a éstos autos.

XX.- Publíquese edictos en los cuales se dejará constancia del número de CUIT o en su defecto el tipo y número de documento del fallido, en cumplimiento de la Resolución General 745/99 de la AFIP, durante CINCO (5) DÍAS en el "Boletín Oficial" con los recaudos de ley (art. 89 de la ley citada) y en el Sistema de Publicaciones y Consultas de Edictos Judiciales en la Web del Poder Judicial de Río Negro (conf. Ley Provincial N°5273 y Acordada N°4/2018 del STJ). Hágase constar en los edictos las fechas establecidas precedentemente.

Asimismo, hágase saber que se encuentra a cargo del letrado del fallido instar la publicación y acreditar tal circunstancia en tiempo oportuno.

XXI.- Atento lo dispuesto por el art. 25 de la Ley de Concursos y Quiebras, ofíciase a la Dirección Nacional de Migraciones, Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, a fin de hacer saber que el señor Lucas Leandro Rene, DNI 36.677.355, CUIT 20-36677355-0 cuyos demás datos personales deberán ser consignados en los oficios a librarse, no podrá ausentarse del país sin previa autorización de la suscripta, siempre y cuando el plazo de ausencia sea superior a cuarenta (40) días corridos, ello en razón de la interdicción que en este acto se decreta.

Hágase saber que para el caso de ausentarse por viaje al exterior por un plazo no superior a 40 días corridos, deberá comunicarlo previamente al Tribunal, indicando lugar de destino y plazo de ausencia (cf. art. 25 LCyQ).

Hágase saber que estarán a cargo de la parte el diligenciamiento de los oficios y cédulas ordenados en la presente.

XXII.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N° 5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N°4142-.

mbz

Dra. Natalia Costanzo

Jueza